

## RECOMENDACIÓN No. 13/ 2015

**Síntesis:** Queja de oficio de la CEDH a raíz de la noticia sobre el hallazgo de una persona muerta en la Sierra de Ciudad Juárez, víctima que horas antes había sido detenida por agentes municipales.

Este organismo concluyó que existen evidencias suficientes para presumir la probable violación a los derechos a la vida, en la modalidad de muerte en custodia.

Por tal motivo se recomendó PRIMERA: A usted, LIC. ENRIQUE SERRANO ESCOBAR, Presidente Municipal de Juárez, gire sus instrucciones a quien corresponda, para efecto de que al momento de emitir la resolución dentro del procedimiento administrativo de responsabilidades número "R", en contra de los servidores públicos implicados en los hechos motivo de la queja, se tomen en consideración las evidencias y razonamientos esgrimidos en la presente y, en su caso, se resuelva sobre las sanciones que correspondan.

SEGUNDA: A usted mismo, para que en Sesión de Cabildo se analice y determine la efectiva reparación, integral del daño ocasionado con motivo del deceso de "A", en la que se incluya la indemnización que a derecho corresponda, tomando en cuenta las evidencias y razonamientos esgrimidos en la presente.

TERCERA: A usted mismo para que se ordenen las medidas administrativas tendientes a garantizar la no repetición de violaciones a los derechos humanos de similar naturaleza a las acontecidas en el presente asunto.

CUARTA: Se colabore ampliamente con esta Comisión Estatal, en el seguimiento e inscripción de "A" en el Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral, previsto en la Ley General de Víctimas y, se remitan las constancias que acrediten su cumplimiento.

**LIC. ENRIQUE SERRANO ESCOBAR**  
**PRESIDENTE MUNICIPAL DE JUÁREZ**  
**P R E S E N T E.-**

Visto para resolver el expediente número JL 150/2013, del índice de la oficina en la ciudad de Ciudad Juárez, instruido con motivo de la queja de oficio por presuntos actos violatorios a los derechos humanos de "A"<sup>1</sup>. De conformidad con lo previsto por el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 42 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, se procede a resolver atendiendo al análisis de los siguientes:

I.- HECHOS:

1.- Con fecha 13 de mayo de 2013, se radicó en esta Comisión, queja de oficio en el siguiente sentido:

*"...INFORMA EL CORRESPONSAL QUE UN HOMBRE FUE LOCALIZADO SIN VIDA EN LA SIERRA DE Juárez, el cual en vida respondía al nombre de "A", informando que la familia del occiso tiene información respecto de la detención de su familiar, indicando que al parecer fueron elementos de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal, noticia que fue coincidente con la nota periodística publicada el día de hoy, por el periódico "K" titulado "Identifican al hombre muerto en el Camino Real" donde se informa: "El hombre que el sábado fue localizado sin vida en la Sierra de Juárez, aun costado del Periférico de Camino Real, murió de asfixia, tras haber sido sometido a una severa tortura, reveló la autopsia que se practicó en el Servicio Médico Forense (SeMeFo)...".*

2.- Radicada la queja, se solicitaron los informes al TTE. COR. DEM Julián Leyzaola Pérez, en su carácter de Secretario de Seguridad Pública Municipal, a lo cual en fecha 22 de mayo de 2013 se recibió respuesta, en los siguientes términos:

*"Por medio del presente escrito y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 33, 34, 35, 36 y relativos, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos y en cumplimiento a su oficio número CJ JL 239/2013, relativo al expediente de la*

---

<sup>1</sup> Por razones de confidencialidad y protección de datos personales, este organismo considera conveniente guardar la reserva del nombre del agraviado y de otros datos que pueden llevar a su identificación, los cuales se hacen del conocimiento de la autoridad mediante un anexo.

*queja de oficio número JL 150/2013, por considerar vulnerados sus Derechos Humanos de quien en vida llevara el nombre de "A", y cuyas violaciones se atribuyen a Policías de Seguridad Pública Municipal, me permito informar a Usted lo siguiente: Derivado de la solicitud verbal hecha por familiares de "A", esta Secretaría se dio a la tarea de tomar las medidas necesarias respecto de los elementos involucrados en dicho evento, encomendando a personal de la Dirección Jurídica para brindar apoyo y asesoría necesaria.*

*Así mismo, se coordinó con la Fiscalía General del Estado a efecto de poner a disposición de dicha Institución a los policías de nombre "B" y "C", (por la comisión del delito de homicidio). Siendo ésta la autoridad competente en la investigación en las circunstancias de tiempo, modo y lugar de los hechos, generando esta Institución una carpeta de Investigación con número "O".*

*Simultáneamente se dio parte a la Dirección de Asuntos Internos del Municipio de Juárez, Chihuahua, mediante oficio número SSPM/DJ/OARH/6463/2013, del cual remito copia simple.*

*Motivo a todo lo anterior, con fundamento en el artículo 3, 32 y 34 de la Ley de la Materia, solicito que se valore la información proporcionada y se declare improcedente la queja por ser ya sancionados los hechos en cuestión, y en su momento oportuno decretar el cierre de la queja.*

*Así mismo manifiesto a Usted que esta Secretaría está convencida en que el actuar de sus elementos debe ser siempre apegada a derecho, y respetando en todo momento los Derechos Humanos contenidos en nuestra Carta Magna y en los Tratados Internacionales suscritos y ratificados por el Estado Mexicano.*

*Sin más que informar le manifiesto que estoy en la mejor disposición de colaborar con ese órgano proteccionista de los Derechos Humanos para el esclarecimiento de los hechos que se pongan a su consideración" (sic).*

## II.- EVIDENCIAS:

3.- Queja de oficio elaborada el día 13 de mayo de 2013, signada por el Visitador Adolfo Castro Jiménez (foja 2). Anexos

3.1- Nota periodística de fecha 13 de mayo de 2013, publicada en el periódico "K" titulada "Identifican al hombre muerto en Camino Real" (foja 3).

3.2- Nota periodística de fecha 13 de mayo de 2013, publicada en el rotativo digital de circulación local "L" titulada "Caen dos municipales por homicidio del hombre hallado en el Camino Real" (foja 6).

3.3- Copia simple de nota periodística de fecha 13 de mayo de 2013, publicada en el rotativo digital "M" titulada "Se les pasa la mano a municipales con borrachito al que matan y tiran en Camino Real" (foja 7).

3.4- Copia simple de nota periodística de fecha 14 de mayo de 2013, publicada en el periódico de circulación local "N" titulada "Lanza familia acusación a jefe policiaco" (foja 8).

3.5- Copia simple de nota periodística de fecha 14 de mayo de 2013, publicada en el rotativo digital “Ñ” titulada “Camino Real (archivo)” (foja 9).

3.6- Nota periodística de fecha 14 de mayo de 2013, publicada en rotativo impreso “Ñ” titulada “Detienen por homicidio a dos polimunicipales” (foja 10).

3.7- Acta circunstanciada de fecha 14 de mayo de 2013, signada por la Visitadora Adjunta Judith Alejandra Loya Rodríguez (foja 11).

3.8- Copia simple de nota periodística de fecha 14 de mayo de 2013, publicada en el periódico de circulación local “K” titulada “Arrestan a dos policías por la muerte de un hombre” (foja 12).

3.9- Copia simple de nota periodística de fecha 15 de mayo de 2013, publicada en el rotativo digital “Ñ” titulada “Detienen a otros dos policías por homicidio” (foja 14).

4.- Comparecencia testimonial de “D”, realizada el día 16 de mayo de 2013 ante el personal de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, quien relató que el día 09 de mayo de 2013, recibió su hermano “E” para decirle que a “A” lo había detenido la Policía Municipal, junto con “F” del cual desconozco el apellido, que ya lo había buscado en la estación Centro pero que no estaba, que si yo podía ayudarlo a seguir buscándolo en otra estación, que al no encontrarlo, acudió a denunciar los hechos, siendo en esta dependencia donde se enteró que “A” había fallecido (foja 15-20).

4.1 Copia simple del certificado de defunción presentado por “D”, precisando de dicho documento el nombre de “A”, y como causa de defunción la asfixia.

5.- Comparecencia testimonial de “E”, realizada el día 16 de mayo de 2013 ante el personal de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de la cual se desprende lo siguiente: *“...el día nueve de mayo venía de El Paso Tx, de hacer mis compras ya que soy comerciante eran aproximadamente las 6 de la tarde, venía a bordo de la ruta 3ª Escobedo Velarde, pedí mi bajada en la calle cobre y serralbo y me percaté que esta la unidad 467 de la policía municipal y miré a dos oficiales y me percaté que tenían a mi hermano “A” y a su compañero “F” haciéndoles una revisión, yo pasé como a tres metros de ellos y alcancé a escuchar que mi hermano les decía que andaba crudo que no está tomando incluso la botella que traía estaba cerrada aun el oficial solo le contestó “cállate y súbete”, no me acerqué ya que en una vez anterior por querer ayudar a mi hermano me quitaron mi dinero y hasta me golpearon, por lo que preferí seguir de largo ya que traía la mercancía, me detuve como a veinte o veinticinco metros de distancia para ver que no los golpearan, como veía que no lo habían golpeado decidí ir a dejar las cosas a la casa ...”* (sic) (foja 23 a 25).

6.- Comparecencia testimonial de “F”, realizada el día 17 de mayo de 2013 ante el personal de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, quien manifestó: *“El día nueve de mayo venía de una licorería en compañía de “A” como a las seis de la tarde, teníamos más de seis años de conocernos, éramos de parranda, de trabajo,*

*no nos metíamos en problemas con nadie, habíamos comprado una bebida de nombre “Jalapeño (alcohol conocido como charanda)”, al caminar una cuadra vi que venía una camioneta de la policía municipal, me marcó el alto y se bajó uno de los dos agentes municipales y me dijo que sacara todo lo que trajera, me comenzó a revisar, le gritaron a “A” que se acercara y también lo revisaron, y nos subieron a la patrulla sin decirnos nada, la botella que habíamos comprado los policías la destaparon y nos dijeron que le tomáramos, nos esposaron, trasladándonos a la Estación Centro, cuando llegamos “A” iba muy alcoholizado ya que la bebida era de un litro y casi nos terminamos la botella, me dijeron los policías que les ayudara a bajar a “A”, porque estaba muy pesado, como no reaccionaba uno de los policías le dio unas cachetadas para que reaccionara, le echaron agua en la cara para ver si se despertaba pero ni así, por lo que el policía dijo este no se quiere despertar por lo que le dijo dale una patada en la pierna derecha más arriba de la rodilla, y otra en la espalda, como ya los habíamos bajado dijo el policía que lo iba a volver a subir para que no estuviera en el piso, pero a mí me ingresaron a barandilla, pensando a que “A” lo iban a llevar al Hospital...” (fojas 27 y 28).*

7.- Comparecencia testimonial de “E”, realizada el día 20 de mayo de 2013 ante el personal de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos (foja 32).

8.- Informe de la Dirección de Seguridad Pública Municipal recibido en fecha 22 de mayo de 2013 con número de oficio SSPM/DJ/6848/2013, transcrito de forma íntegra en el segundo punto de la presente resolución (foja 35) con el siguiente anexo:

8.1- Oficio número SSPM/DJ/OARH/6463/2013 de fecha 14 de mayo de 2013, mediante el cual el licenciado Fernando Baxin Gil, Director Jurídico de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal, hace del conocimiento de la detención de los agentes “B” y “C” al licenciado Luis Alberto Martínez Jiménez, Director de Asuntos Internos del Municipio de Juárez, Chihuahua (foja 36).

9.- Informe vía colaboración rendido por la Fiscalía Especializada de Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito del Estado de Chihuahua, recibido en fecha 10 de julio de 2013 con número de oficio FEAVOD-UDH 350/2013 signado por el licenciado Fausto Javier Tagle Lachica, en el que da a conocer la existencia de la carpeta de investigación número “O” por el delito de homicidio, teniendo como presunto responsable a “B” y “C” (foja 41).

10.- Informe vía colaboración rendido por la Juez de Garantía del Distrito Judicial Bravos la licenciada Mirna Luz Rocha Pineda, recibido en fecha 11 de septiembre de 2013 con número de oficio 43943/13, en el cual detalla el estado que guarda la causa penal “P”, instruida en contra de “B” y “C” (foja 43).

11.- Informe vía colaboración rendido por el TTE. COR. de INF. David Neri Guzmán encargado del Despacho de Asuntos Internos, recibido en fecha 8 de noviembre de 2013 con número de oficio DAI/DJ 1591/2013, en que precisa que se apertura expediente administrativo en contra de “B”, “C” y “J”, en el cual se determinó la

reserva hasta en tanto que la autoridad judicial emita una sentencia y quede firme (foja 46).

12.- Informe vía colaboración rendido por la Juez de Garantía del Distrito Judicial Bravos, la licenciada Mirna Luz Rocha Pineda, recibido en fecha 12 de noviembre de 2013 con número de oficio 52609/13, en el cual detalla el estado que guarda la causa penal número "O", instruida en contra de "B" y "C" (foja 47).

13.- Informe vía colaboración rendido por el Juez de Garantía del Distrito Judicial Bravos, el licenciado Adalberto Contreras Payan, recibido en fecha 14 de febrero de 2014 con número de oficio 81947, en el que detallan el estado que guarda la causa penal número "O" (foja 49).

14.- Acta circunstanciada de fecha 31 de marzo de 2015, en la cual se hace constar comparecencia de "D", quien manifestó: "acudo a la Comisión para solicitar se reabra el expediente de queja porque quiero que recaiga responsabilidad administrativa sobre los agentes que participaron en la detención y homicidio de mi hermano quien en vida respondiera al nombre de "A", con el fin de que el Municipio se haga responsables por el actuar de sus agentes..." (foja 62).

15.- Acuerdo de fecha 31 de marzo de 2015, en el cual se determina la reapertura del expediente (foja 64).

16.- Constancia realizada el día 1 de abril de 2015 mediante la cual "D" hace entrega al personal de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos copia simple de la carpeta de investigación número "O" (foja 64).

17.- Constancia de fecha 26 de mayo de 2015, mediante la cual comparece "D", a la Comisión Estatal de los Derechos Humanos para hacer entrega de copias certificadas de documentos que integran la carpeta de investigación número "O" siendo lo siguiente: (foja 68 a 165)

17.1- Informe policial de fecha 11 de mayo de 2013, realizado por la agente de la policía ministerial Karol Rodríguez Pérez.

17.2- Informe policial de fecha 12 de mayo de 2013, realizado por la agente de la policía ministerial Karol Rodríguez Pérez.

17.3- Informe de neurocirugía de fecha 11 de mayo de 2013 realizado por el perito el Dr. Leonardo Gamboa Sánchez.

17.4- Testimonial de "G" y "B" de fecha 12 de mayo de 2013 ante el agente del ministerio público Cesar Armando Chacón Martínez.

17.5- Transcripción de la declaración del imputado "C" de fecha 14 de mayo de 2013, ante el agente del ministerio público, licenciado Luis Alonso Cortés Fernández y el defensor público penal, el licenciado Reymundo Mendoza Flores. En la cual se precisa: *"Al hacer el recorrido por las calles Cerralvo y Cobre, a bordo de la unidad cuatrocientos setenta y siete, nos encontramos a dos personas, dos masculinos ingiriendo bebidas embriagantes y en el momento en que decidimos hacerles una revisión, "A" tenía una botella ya consumida totalmente. "F" tenía una botella aquí en la cintura debajo de la camisa, comunicándoles a los mismos que iban a ser*

presentados ante el Juez de barandilla, le quité la botella a "F" y se la di a mi compañero. Al momento de subirlos nos decían que los dejáramos, que no nos los lleváramos y nosotros les dijimos que no se podía y una vez arriba los dos detenidos, uno de ellos nos dijo que le diéramos un trago de vino, un facho, estaban ingiriendo la botella de litro llamada jalapeño casi acabándose, dejaron solo un poco porque les comunicamos que no se la acabaron toda. Antes de empezar la marcha le comunicamos por radio al supervisor "G" que traíamos dos detenidos por ingerir bebidas en la vía pública, comunicándonos él mismo que nos acercáramos al estadio, no al gimnasio José Neri Santos. Al arribar al lugar no se encontraba el supervisor en la patrulla, estaba comiendo en una fondita, nos metimos, esperamos que acabara de comer y después se dirigió a ver a los detenidos que estaban a bordo de la patrulla. Después le dijimos que ordenara, comunicándonos él mismo que nos fuéramos a remitir, al momento de llegar a la Estación, le quité las esposas a "F", a "A" no se las quité porque venía esposado con "F", venía uno de cada mano. Le dije a "F" que me ayudara a bajar a "A", que alivianara a su compa y entonces abrí la puerta de la patrulla, le quité las esposas, lo encaminamos hacia el Juez de Barandilla, de momento se apareció el supervisor "B" y como a los cinco minutos salió el Juez de Barandilla comunicándonos que no lo iban a recibir porque andaba muy tomado, entonces el supervisor empezó a pegarle de patadas al lado derecho entre las costillas, pensaba decirle algo pero tuve miedo a perder mi trabajo, decidí no decirle nada, me dijo mi compañero que fuera a cerrar la patrulla y le quité las llaves a la patrulla, le subí el vidrio, le puse seguro, de regreso mi supervisor "B" se encontraba aun pegándole, luego traían agua, le echó en la cara porque "A" estaba muy tomado, que para que se alivianara, allí estaba "F" con nosotros y vio cuando le hablé a "A" pero de una manera moderada, entonces sólo quiero que quede bien claro que "A" vio que "F" vio que yo y mi compañero lo tocamos ni lo golpeamos (sic). Ya cuando miró el Supervisor que "A" ya estaba así, que aun así después de lo que le hizo que no se alivianaba, nos comunicó él mismo que fuéramos y lo reubicáramos, como tratando de decir que lo fuéramos a dejar por ahí, vi que "A" estaba un poco consciente, estaba muy tomado pero un poco consciente. Después le dije a "F" que me ayudara a levantarlo, lo agarré de un lado y "F" del otro, le decíamos que se parara porque no lo podíamos, estaba pesado, comunicándome "F" que no podía, que estaba lastimado, él no sé de qué, de un golpe anteriormente o no sé, que no podía levantar nada pesado y lo arrastré hasta la patrulla y estando atrás de donde estaba la patrulla le dije a "F" ahí sí a levantarlo, entonces mi compañero también me ayudó a subirlo y luego fuimos a remitir a "F" al Afis a las huellas y la foto y como mi compañero terminó primero que yo, me dijo que nomás faltaba de firmar la remisión y subí casi atrás de mi compañero, estando afuera nos comunicó el supervisor nuevamente que lo fuéramos a reubicar como diciendo que lo fuéramos a dejar por ahí, yo simplemente recibí una orden jerárquica que necesitaba obedecer porque incluso temía perder mi trabajo. Una vez saliendo de ahí nos hablaron a una queja, andábamos buscando el lugar de la queja llevando a "A" atrás en la patrulla, acostado boca abajo con la cabeza de lado, mirando hacia la izquierda. Una vez buscando los cruces de la queja que nos mandaron, duramos como media hora, antes de llegar a la queja nos paramos en unos cruces para tratar de ubicar en donde era el problema, me asomé a la caja de la patrulla para mirar a "A" y estaba inconsciente y le presionaba la espalda tratando de reanimarlo, le sobé

*la mano para ver si reaccionaba, seguimos buscando las calles y ya antes de llegar a la queja (sic) mi compañero fue a la caja a mirar a "A", me dijo voy a ver cómo está este chavo, me dijo que ya "A" se encontraba sin vida, de momento miramos unas patrullas a lo lejos y la policía única ya se encontraba ahí, nosotros pensamos que eran compañeros pero no, era la policía única. Mi compañero "J" fue el que tuvo contacto verbal con ellos, entonces nos retiramos comunicándole a la central que ya se encontraba la policía única ahí, en donde estaba la queja (sic), nos pusimos muy nerviosos y lo único que se nos ocurrió era dejarlo a su casa pero como no conocíamos el lugar donde andábamos patrullando decidimos dejarlo en el Camino Real y ya es todo. Solamente quiero decir que "F" tiene conocimiento de que nosotros desde que lo subimos a la patrulla nunca los maltratamos, nunca les hablamos mal y nunca les pegamos ni les pusimos la mano encima..." (sic).*

17.6- Informe en materia de criminalística de campo (número de oficio 221/2013) de fecha 11 de mayo de 2013 realizado por el perito, el licenciado Freedy López Sosa.

18.- Acuerdo de fecha 29 de mayo de 2015, en el cual se decreta el cierre de la investigación de la queja JL 150/2013 (foja 68).

### III.- CONSIDERACIONES:

19.- Esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos es competente para conocer y resolver el presente asunto, atento a lo dispuesto por el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 1º, 3º y 6º fracción II inciso A), de la ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

20.- De acuerdo con el artículo 42 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, resulta procedente por así permitirlo el estado que guarda la tramitación del presente asunto, analizar los hechos, los argumentos y pruebas, así como los elementos de convicción y las diligencias practicadas, a fin de determinar si las autoridades o servidores públicos han violado o no los derechos humanos de los agraviados, valorando todos los indicios en su conjunto de acuerdo a los principios de la lógica y experiencia, con estricto apego a la legalidad que demanda nuestra Carta Magna es su artículo 16, para que una vez realizado ello se puedan producir convicción sobre los hechos materia de la presente queja.

21.-Una de las facultades conferidas a este organismo protector, es el procurar una conciliación entre quejosos y autoridades, sin embargo, al negar la autoridad rotundamente de la competencia que tiene esta H. Comisión para conocer de los hechos planteados en la queja, se entiende que se agota la posibilidad de un acuerdo entre las partes.

22.- Corresponde analizar si los hechos descritos en la queja iniciada de oficio, quedaron acreditados y en caso afirmativo, determinar si los mismos son violatorios de Derechos Humanos.



23.- En fecha de 13 de mayo de 2014, "K" publicó una nota periodística titulada *"Identifican al hombre muerto en el Camino Real"*, donde se informó que, *"El hombre que el sábado fue localizado sin vida en la Sierra de Juárez, a un costado del periférico Camino Real, murió de asfixia, tras haber sido sometido a una severa tortura, reveló la autopsia que se le practicó en el Servicio Médico Forense (Semefo). Sus familiares lo identificaron ayer como "A", de 41 años, quien se encontraba desaparecido desde la tarde del pasado viernes, de acuerdo con un funcionario de la Fiscalía General del Estado (FGE). Su cadáver fue localizado en una zona desértica, a la altura de la calle Navojoa, cerca de las 13:30 horas, por personas que pasaban por el lugar. La víctima presentó contusiones en diferentes partes del cuerpo y un surco equimótico en el cuello, indicativo de que fue asfixiado. Su hermana y una sobrina acudieron hasta la Unidad Especializada en la Atención a Delitos contra la Vida, de la FGE para identificarlo y reclamar sus restos (sic)"* (foja 3).

24.- Con posterioridad ese mismo día se publicó en la página electrónica del "L", una nota periodística titulada *"Caen dos municipales por homicidio de hombre hallado en el Camino Real"*, donde se informó que, *"Dos policías municipales fueron detenidos y entregados a la Fiscalía General del Estado, como responsables de torturar y estrangular a un hombre que el sábado pasado fue encontrado muerto junto al Camino Real. De acuerdo con la información obtenida, fue directamente el secretario de Seguridad Pública Municipal, Julián Leyzaola Pérez, quien detuvo a los preventivos, cuyos nombres fueron revelados varias horas después: "B" y "C". La aprehensión se realizó el domingo por la mañana, luego de que el funcionario recibió una denuncia de los familiares del desaparecido, en el sentido de que fue detenido por una patrulla del Distrito Centro. La víctima se llamaba "A" de 41 años, quien unas horas después fue encontrado sin vida a un costado del Camino Real, cerca de la calle Navojoa, aproximadamente a las tres de la tarde. La autopsia reveló que fue severamente torturado, golpeado y finalmente privado de la vida mediante el estrangulamiento. Los dos policías ya están confesos de haber asesinado al ciudadano y durante la madrugada de este día fueron puestos a disposición del Fiscal General del Estado Zona Norte. Uno de los cargos que se hacen a los uniformados es el de homicidio agravado, toda vez utilizaron un vehículo oficial (sic)* (foja 6)."

25.- En base a las anteriores publicaciones en fecha 14 de mayo de 2013 se solicitó al titular de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal rindiera el informe de ley, mismo que quedó transcrito en el número 2 y que aquí damos por reproducido en obviedad de repeticiones innecesarias. Precizando en fecha 22 de mayo de 2013 que la Secretaría puso a disposición de la Fiscalía General del Estado a los agentes de nombre "B" y "C" por la comisión del delito de homicidio de quien en vida respondiera al nombre de "A", derivándose de lo anterior la carpeta de investigación número "O".

26.- Aunado a la queja de oficio, con fecha 16 de mayo de 2013 se recibió la comparecencia de "D" quien manifestó en lo medular que, el día 09 de mayo de

2013 recibió una llamada de su hermano "E" para que informarle agentes de la policía municipal detuvieron a su hermano "A" junto con su amigo "F", que al buscarlo en la Estación Centro, le informaron que "A" no se encontraba. Al día siguiente "D" se trasladó a la Estación solicitando hablar con "F" quien le comentó que los policías municipales lo habían detenido con "A", que al llegar a la Estación los agentes bajaron de la patrulla pero que debido a que "A" andaba ebrio y no podía caminar, los policías lo volvieron a subir a la unidad. Informando "D", que la patrulla que detuvo a "A" fue la unidad número 467 (evidencia 4).

27.- Concuerta lo anterior con lo manifestado por "E" en su comparecencia ante el personal de la Comisión Estatal el día 16 de mayo de 2013, manifestando en lo medular que, el día 09 de mayo de 2013 se bajó de un camión urbano en el cruce de las calles Cobre y Serralbo cuando observó que su hermano "A" y "F" estaban siendo detenidos por agentes de la policía municipal, la unidad 467, narrando que alcanzó a escuchar que su hermano les decía a los agentes que no estaba tomando, que vieran la botella que traía estaba cerrada, a lo que los policías le respondieron que se callara y que se subiera a la patrulla (evidencia 5).

28.- Lo anterior puede corroborarse con el dicho de "F" ante el personal de la Comisión Estatal, el día 17 de mayo de 2013 quien manifestó que el día 9 de mayo de 2013 aproximadamente a las seis de la tarde venia de una licorería en compañía de "A", refiere que habían comprado una botella de alcohol etílico de nombre "Jalapeño", narra que al ir caminando unos agentes de la policía municipal les marcaron el alto para realizarles una revisión, que sin motivo alguno les ordenaron que se subieran a la patrulla, y les dijeron que se la tomaran el licor y con posterioridad los trasladaron a la Estación Centro, señala que cuando llegaron a la Estación "A" iba muy alcoholizado y no reaccionaba, que los policías para despertarlo lo empezaron a golpear, y al no despertar los agentes decidieron subirlo a la patrulla y a él lo remitieron con el juez de barandilla (evidencia 6).

29.- En fecha 26 de mayo de 2015 compareció "D" para hacer entrega de copias certificadas de los antecedentes que integran la carpeta de investigación número "O" instruida en contra de los agentes "B", "C" y "J" por el homicidio de "A". Obra en el expediente de queja el informe policial de fecha 11 de mayo de 2013, realizado por la agente de la policía ministerial Karol Rodríguez Pérez, quien informó en lo medular que, el día 11 de mayo se le ordenó por el radio operador de la fiscalía que se acercara a la intersección de las calles Camino Real y Navojoa. Que al arribar a dicho lugar observó a una persona del sexo masculino de aproximadamente 35 a 40 años, misma que presentaba al parecer varios golpes en el rostro, refiriendo que se dio aviso al perito adscrito a la Unidad Especializada en la Escena del Crimen. En la misma fecha, personal de la unidad de investigación mencionada se presentaron los ciudadanos "H" y "E" los cuales después de haber hecho la identificación del masculino MNI 192/13 y SIEC 495/13 lo identificaron con el nombre de "A" (foja 70 a 73).

30.- Durante la investigación este organismo obtuvo el informe de necrocirugía de fecha 11 de mayo de 2013 elaborado por el doctor Leonardo Gamboa Sánchez,

perito médico adscrito a la Dirección de Servicios Periciales y Ciencias Forenses de la Fiscalía General del Estado, mediante el cual concluye que la causa de la muerte de “A” fue asfixia por estrangulamiento. Coincidiendo el resultado de esta pericial, con el informe en materia de criminalística de campo realizado por el perito oficial de la Dirección de Servicios Periciales y Ciencias Forenses, al establecer en la primera hipótesis de la pericial, que se trata de una muerte violenta con características de homicidio (fojas 114).

31.- Así también, la declaración del imputado “C”, realizada ante el agente del Ministerio Público el día 14 de mayo de 2013 (fojas 150 a 164) en presencia de su defensor público, manifestó entre otras cosas que el día 9 de mayo de 2013 haber realizado la detención de “A” y “F”, que los detenidos fueron presentados ante el supervisor “G”, quien les ordenó que los remitieran a la Estación Centro. Que el juez de barandilla les dijo que no lo iba a remitir a “A” por su estado de beodez, empezó a golpearlo al detenido en el pecho y las costillas, manifiesta que no le dijo nada a su supervisor por temor a perder su trabajo, añade que su compañero le pidió que fuera a cerrar la patrulla y que cuando regresó el supervisor “B” seguía golpeando a “A”, recuerda también que le echaron agua en la cara pero que “A” no reaccionaba, refirió también que con posterioridad él y su compañero se pusieron muy nerviosos porque no sabían que hacer, fue cuando se les ocurrió ir a tirar el cuerpo sin vida de “A” al Camino Real.

32.- De las evidencias recabadas en la integración de la presente queja, como son las diversas notas periodísticas, comparecencias de familiares de “A”, así como la declaración de “C”, coinciden en tiempo, modo y lugar, al demostrar que el día 9 de mayo de 2013, agentes de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal detuvieron a los ciudadanos “A” y “F” por estar ingiriendo bebidas embriagantes en la vía pública.

33.- Valorando en su conjunto la pluralidad de los indicios recabados en la integración del expediente que nos ocupa, y de acuerdo a la lógica y a la experiencia de este organismo protector de derechos humanos, se determina que resulta suficiente para generar presunción de certeza más allá de toda duda razonable de que “A” perdió la vida estando bajo la custodia y vigilancia de los servidores públicos adscritos a la Secretaría de Seguridad Pública Municipal que participaron en estos hechos.

34.- En atención a lo antes precisados, todo ser humano que se encuentre sometido a cualquiera forma de detención, retención o prisión, tiene derecho a ser tratado con irrestricto respeto a la dignidad inherente al ser humano, y a que se respete y garantice su vida e integridad física, tal como lo dispone el Conjunto de Principios para la Protección de Personas sometidas a cualquier forma de Detención, adoptado por la Organización de la Naciones Unidas mediante resolución del día 9 de diciembre de 1988, así como los Principios y Buenas Prácticas Administrativas sobre la Protección de las Personas Privadas de la Libertad en las Américas, aprobados por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en marzo del 2008, que define la privación de la libertad como “cualquier forma de detención,

encarcelamiento, institucionalización, o custodia de una persona, por razones de asistencia humanitaria, tratamiento, tutela, protección, o por delitos e infracciones a la ley, ordenada por o bajo el control de facto de una autoridad judicial o administrativa.

35.- El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos establece en su Artículo 6.1 *“El derecho a la vida es inherente a la persona humana. Nadie podrá ser privado de la vida arbitrariamente.”* Así también, la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece en su Artículo 4.1 *“Toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley, en general, a partir del momento de la concepción. Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente.”*

36.- La Declaración Universal de Derechos Humanos establece en su Artículo 3 *“Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona. El derecho a la vida es inherente a la persona humana. Nadie podrá ser privado de la vida arbitrariamente.”*

37.- A su vez el artículo 113 de la Constitución Mexicana de los Estados Unidos Mexicanos implementa la responsabilidad patrimonial del Estado, *“La responsabilidad del Estado por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, cause en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa. Los particulares tendrán derecho a una indemnización conforme a la bases, límites y procedimientos que establecen las leyes.”*

38.- Al respecto la Constitución Política del Estado de Chihuahua, en su artículo 178 fracción IV, establece que: *“...Cualquier ciudadano bajo su más estricta responsabilidad y mediante la presentación de elementos de pruebas suficientes, podrá formular denuncia respecto de las conductas a que se refiere este artículo. La responsabilidad del estado por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, cause en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa. Los particulares tendrán derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes.”*

39.- Así, la responsabilidad directa significa: *“que cuando en el ejercicio de sus funciones el Estado genere daños a los particulares en sus bienes o derechos, éstos podrán demandarla directamente, sin tener que demostrar la ilicitud o el dolo del servidor que causó el daño reclamado, sino únicamente la irregularidad de su actuación, y sin tener que demandar previamente a dicho servidor”*; mientras que la responsabilidad objetiva es: *“aquella en la que el particular no tiene el deber de soportar los daños patrimoniales causados por una actividad irregular del Estado, entendida ésta como los actos de la administración realizados de manera ilegal o anormal, es decir, sin atender a las condiciones normativas o a los parámetros creados por la propia administración”*<sup>2</sup>.

---

<sup>2</sup> Jurisprudencia, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXVII, junio de 2008, página 722.

40.- Bajo tal fundamentación se considera que se actualizan los elementos que conforman la responsabilidad objetiva y directa, que exige nuestro esquema normativo, para exigir la indemnización derivada de una actividad pública irregular, lo cuales son: 1.- Una actividad administrativa irregular del Estado. 2.- Que debido a dicha actividad se cause un daño en bienes o derechos de un particular. 3.- Que el daño no se ocasione por culpa inexcusable de la víctima<sup>3</sup>.

41.- En los mismos términos, el artículo 2 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado precisa: *“se entenderá por actividad administrativa irregular, aquella que cause daño a los bienes y derechos de los particulares que no tengan la obligación jurídica de soportar, en virtud de no existir fundamento legal o causa jurídica de justificación para legitimar el daño de que se trate”*.

42.- El sistema no jurisdiccional de protección de los derechos humanos, está diseñado de tal manera que cualquier acto que sea lesivo a los intereses de los particulares por una violación a los derechos humanos por actos de la administración pública, deban ser compensadas por las fallas y deficiencias de una actividad administrativa irregular, en tal sentido el artículo 65 inciso c) de la Ley General de Víctimas señala: *“Todas las víctimas de violaciones a los derechos humanos serán compensadas, en los términos y montos que determine la resolución que emita en su caso: Un organismo público de protección de los derechos humanos”*.

43.- De igual manera se debe dilucidar si se ha contravenido lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chihuahua, el cual señala que todo servidor público, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que debe de observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, con independencia de sus deberes y derechos laborales, tendrá entre otras cosas, la obligación de cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión, con lo que se puede haber incurrido en responsabilidad administrativa, circunstancia que deberá analizarse dentro del procedimiento que para tal finalidad de instaure.

44.- De tal suerte, considerando los hechos y las evidencias analizadas se puede haber incurrido en responsabilidad administrativa, lo anterior con independencia de la investigación que en el ámbito penal se está realizando, circunstancia que hace imprescindible la instauración del procedimiento administrativo correspondiente.

45.- En virtud a lo expuesto, y con fundamento en lo previsto por el artículo 29 fracción novena del Código Municipal para el Estado de Chihuahua, resulta procedente dirigirse al Presidente Municipal de Juárez para los efectos que más adelante se precisan.

---

<sup>3</sup> Criterio sustentado en la recomendación No. 16/2008 de fecha 8 de agosto de 2008, visible en el link <http://www.cedhchihuahua.org.mx/inicio/index.php/recomendaciones/2008>, de este Organismo.

46.- En términos de los artículos 1, 2 fracción II, 7 fracción II, VI, VII, VIII, 8, 26, 27, 64 fracción I, II VII, 67, 68, 88 fracción II, 96, 97 fracción I, 106, 110 fracción V, inciso C, 111, 112, 126 fracción VIII, 130, 131, 152 de la Ley General de Víctimas, al acreditarse violación a los derechos humanos específicamente al derecho a la vida, atribuibles a personal del Municipio de Juárez. Así como trasgresiones a los derechos humanos en agravio de "A" y sus familiares, se deberá inscribir en el Registro Nacional de Víctimas, cuyo funcionamiento corre a cargo de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, a fin de que tengan acceso al Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación integral prevista en la aludida ley.

47.- En ese tenor, este Organismo determina que obran en el sumario, elementos probatorios suficientes para evidenciar que servidores públicos del Municipio de Juárez, ejercieron una actividad administrativa irregular y que por lo tanto le corresponde al propio Municipio el realizar la reparación del daño a favor de las víctimas indirectas de conformidad a lo establecido en los artículos 1, párrafo I, III y 113, segundo párrafo de nuestra Constitución General; 178 de la Constitución del Estado de Chihuahua; 1, 2, 13 y 15 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Chihuahua; 1, párrafo tercero y cuarto, 2, 7, fracciones I, II, 12, 26, 65 inciso C y 69, fracción III de la Ley General de Víctimas, el Municipio de Juárez, tiene el deber ineludible de proceder a la efectiva restitución de los derechos fundamentales referidos por el quejoso, para la reparación integral de "A", a consecuencia de una actividad administrativa irregular, por los hechos expuestos en la presente resolución, mismos que quedaron plenamente acreditados.

48.- De conformidad con los diversos tratados internacionales antes aludidos y con las evidencias recabadas y razonamientos esgrimidos, se tienen suficientes elementos para engendrar la obligación en la superioridad jerárquica de los agentes involucrados, para indagar sobre los hechos expuestos en los cuales perdiera la vida "A" por acciones y omisiones de los agentes de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal, como ha quedado precisado en párrafos anteriores, en cabal cumplimiento al deber de prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, previsto en el artículo 1º Constitucional, en el presente caso, de culminar la .

49.- Por lo anterior se concluye que los medios probatorios que obran en el expediente son bastantes y suficientes para acreditar la existencia de actos u omisiones que denotan una actividad administrativa irregular, la cual sin lugar a dudas debe ser subsanada mediante el pago de una indemnización, en los términos anotados, por las consecuencias jurídicas que trajo consigo, que fue la pérdida de la vida de "A". En consecuencia, respetuosamente y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 42 y 44 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, resulta procedente emitir las siguientes:

#### IV.- RECOMENDACIONES:

**PRIMERA:** A usted, LIC. ENRIQUE SERRANO ESCOBAR, Presidente Municipal de Juárez, gire sus instrucciones a quien corresponda, para efecto de que al momento de emitir la resolución dentro del procedimiento administrativo de responsabilidades número "R", en contra de los servidores públicos implicados en los hechos motivo de la queja, se tomen en consideración las evidencias y razonamientos esgrimidos en la presente y, en su caso, se resuelva sobre las sanciones que correspondan.

**SEGUNDA:** A usted mismo, para que en Sesión de Cabildo se analice y determine la efectiva reparación, integral del daño ocasionado con motivo del deceso de "A", en la que se incluya la indemnización que a derecho corresponda, tomando en cuenta las evidencias y razonamientos esgrimidos en la presente.

**TERCERA:** A usted mismo para que se ordenen las medidas administrativas tendientes a garantizar la no repetición de violaciones a los derechos humanos de similar naturaleza a las acontecidas en el presente asunto.

**CUARTA:** Se colabore ampliamente con esta Comisión Estatal, en el seguimiento e inscripción de "A" en el Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral, previsto en la Ley General de Víctimas y, se remitan las constancias que acrediten su cumplimiento.

La presente recomendación, de acuerdo con lo señalado por el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 44 primer párrafo de la Ley que rige nuestra actuación, tiene el carácter de pública y con tal índole se publica en la Gaceta de este organismo. Se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto a una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trata.

Las recomendaciones de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos no pretenden en modo alguno, desacreditar a las instituciones ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, por el contrario, deben ser concebidas como instrumentos indispensables en las sociedades democráticas y en los Estados de Derecho para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y servidores públicos ante la sociedad. Dicha legitimidad se robustecerá de manera progresiva cada vez que se logre que aquellas y éstos, sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conlleven el respeto de los derechos humanos.

En todo caso, una vez recibida la recomendación, la autoridad o servidor público de que se trata, informará dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación, si se acepta. Entregará en su caso en otros quince días adicionales las pruebas

correspondientes de que ha cumplido, ello según lo establecido en el artículo 44 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

La falta de respuesta dará lugar a que se interprete que la misma no fue aceptada. En caso de que se opte por no aceptar la presente recomendación, le solicito en los términos de los artículos 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 44 de la multireferida Ley, que funde, motive y haga pública su negativa.

No dudando de su buena disposición para que sea aceptada y cumplida.

A T E N T A M E N T E

LIC. JOSÉ LUIS ARMENDÁRIZ GONZÁLEZ  
PRESIDENTE

c.c.p. Quejosa.- Para su conocimiento.

c.c.p. Lic. José Alarcón Ornelas, Secretario Ejecutivo de la C.E.D.H.

c.c.p. Gaceta de este Organismo